

do ó en parte, á una ó más compañías que al efecto se organicen. El traspaso ó traspasos que se hicieren se someterán á la Secretaría de Fomento para su aprobación, sin cuyo requisito no podrán surtir efecto alguno.

Art. 7º La compañía ó compañías serán siempre mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetas á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio. Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ellas se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieren á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 8º Para que pueda verificarse el traspaso de todas ó de algunas de las líneas á que se refiere el artículo 1º de esta ley, la compañía ó compañías á quienes dicho traspaso se haga, deberán estar organizadas, suscritas, cuando ménos, un capital de un millón de pesos para cada una de dichas líneas, y enterado en dinero en la tesorería de la compañía ó compañías, el diez por ciento de la suscripción; cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la Secretaría de Fomento, al pedir el permiso para el traspaso.

Art. 9º Toda suscripción de acciones llamada por la Compañía Constructora Nacional Mexicana, por la del Ferrocarril Nacional Mexicano ó por cualquiera otra compañía que se organice para el traspaso de alguna de las líneas ó ramales, deberá tener registro abierto en esta capital bajo las mismas bases que en el extranjero.

Art. 10. Los estatutos de la compañía ó compañías á quienes se hiciere el traspaso de alguna línea ó ramal, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Fomento, dentro de los nueve meses siguientes al traspaso.

Art. 11. La compañía ó compañías tendrán su domicilio en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del extranjero en que tengan intereses y en México residirá una parte de sus juntas directivas, compuesta de cinco miembros, por lo ménos, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión.

La remuneración de los representantes del Gobierno en la Junta Directiva, será fijada por el mismo y pagada por la compañía; pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas. Los representantes del Gobierno tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los otros directores nombrados por las juntas de la compañía.

Art. 12. La compañía ó compañías nombrarán en esta capital uno ó más representantes, ampliamente facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se les imponen por esta ley, y á cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga en relación al asunto.

Art. 13. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó del cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 14. El capital social de la compañía ó compañías se dividirá en acciones cuyo valor se determinará en los estatutos, y las que se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente, con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las deudas de la compañía sino por el valor de sus respectivas representaciones, y nunca con los bienes que tuvieren fuera de la compañía.

Art. 15. Las líneas férreas de que se habla en esta ley, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la compañía ó compañías, en virtud de cesión ó compra; los edificios, almacenes, estacio-

nes, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la compañía ó compañías, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes, ó que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las estipulaciones de este contrato.

En caso de caducidad se observará lo estipulado en el artículo 39.

Art. 16. La compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el artículo 7º, en todo lo que se refiera á las líneas objeto del presente contrato.

CAPITULO III.

CONCESIONES Y PROHIBICIONES.

Art. 17. Ni las compañías á que se refiere este contrato, ni ninguna de las que puedan sucederles en todo ó en parte de las líneas y ramales, podrán en ningún tiempo traspasar, enagenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las demás propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún Gobierno ó Estado extranjero ó sus agentes, ni admitirlo en ningún caso como socio. Cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 18. La compañía ó compañías quedan, sin embargo, autorizadas para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas; así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarla, en todo ó en parte, según se fueren construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro, lo serán en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiera á todas las líneas y ramales, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de las líneas y ramales de ferrocarril y telégrafo á que este contrato se refiere, el Gobierno de la República seguirá dando la subvención de siete mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Para hacer efectiva la subvención que se debiere conforme al artículo anterior, el Gobierno emitirá obligaciones, sin causa de réditos, á favor de la Compañía ó compañías, por la cantidad correspondiente á la misma subvención, titulándose "Certificados de construcción de ferrocarriles", los cuales serán amortizados con el seis por ciento de todos los derechos que se causaren en todas las Aduanas marítimas y fronterizas de la República, según las leyes que rijieren sobre la materia, y salvo lo estipulado en el artículo transitorio del presente contrato. Luego que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de veinticinco kilómetros, ó el menor número que completare una línea ó ramal, la Secretaría de Fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las Aduanas marítimas y fronterizas. No se podrá admitir en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el seis por ciento de los derechos que se causaren en dichas Aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certifi-

dos, exhibiendo la mitad en ellos, para que la disposición de esta ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable á los denunciados. La obligación del Gobierno en ningún caso se extenderá á pagar más de lo que importe el expresado seis por ciento, tanto por la subvención devengada hasta hoy, como por la que se devengare en adelante. Las compañías podrán estipular entre sí, comunicándolo al Gobierno, lo que á cada una corresponda recibir del seis por ciento, ó el orden en que deban recibirlo.

Art. 21. La Compañía ó compañías están obligadas á situar en todas las poblaciones donde haya Aduanas marítimas ó fronterizas, certificados en cantidad suficiente para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos, en ningún caso, á mayor precio que su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del Erario.

Art. 22. En los puntos de la Frontera del Norte en que tocare ó terminare el ferrocarril, y en el puerto de Manzanillo en el Océano Pacífico, podrán la Compañía ó compañías hacer las obras y mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico y para su conexión con otras líneas, y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una retribución moderada que se fijará periódicamente con aprobación de la Secretaría de Fomento. Para la adquisición de los terrenos y materiales necesarios para la construcción, conservación y uso de estas obras, la Compañía ó compañías gozarán de los derechos establecidos en esta ley, respecto á los terrenos y materiales de propiedad nacional ó privada, necesarios para la construcción, conservación y uso de las mismas líneas, debiéndose tener tales obras y mejoras como dependencias de éstas, y gozar en general de los derechos y exenciones que establece este contrato en favor de la compañía ó compañías.

Art. 23. Los puertos de Matamoros, Mier y Nuevo-Laredo, en la Frontera del Norte, y el de Manzanillo en el Pacífico, que serán habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

Art. 24. Los buques que lleguen á los puertos del Pacífico cargados con carbón de piedra, maquinarias, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, furo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeron otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que correspondiera á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante doce años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren á los puertos de Veraacruz, Matamoros y demás á orillas del Bravo; pero en todos estos casos se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

Art. 25. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tráfico de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas internacionales ó interoceánicas, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones ó impuestos de toda clase.

Art. 26. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conducción por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país; y la compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspon-

diente liquidación y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 27. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichas setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 28. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ó otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía ó compañías, con violación de esta cláusula, utilizaren, con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo á la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 29. La compañía ó compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trata, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del preteritorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombre su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la compañía lo pidiera, ó no lo fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la compañía, pague lo que faltare, ó recoja el exceso.